

Guadalajara Jalisco, a once de noviembre del año 2015
dos mil quince. -----

Vistos para resolver el juicio laboral 1564/2012-E que
promueven los C.C. *****y *****, en contra del
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE YAHUALICA DE
GONZALEZ GALLO, JALISCO, en cumplimiento a lo ordenado en
la ejecutoria emitida por el Primer Tribunal Colegiado en
Materia de Trabajo del Tercer Circuito en el amparo 1334-2014,
sobre la base del siguiente: -----

RESULTANDO:

1.- Con fecha quince de octubre del año dos mil doce, los
actores presentaron ante este Tribunal demanda laboral en
contra del Ayuntamiento Constitucional de Yahualica de
González Gallo, Jalisco, ejercitando como acción principal la
Reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. Se
dio entrada a la demanda, por auto de fecha dieciocho de
diciembre del año dos mil doce, ordenándose emplazar a la
demandada, una vez emplazada la demandada dio contestación
por escrito que exhibió el veinticinco de abril del año dos mil
trece. -----

2.- Se fijó día y hora para que tuviera verificativo la audiencia
prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores
públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual se llevó
a cabo el día dieciséis de julio del año 2013 dos mil trece;
declarada abierta la audiencia, en la etapa conciliatoria se les
tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo, en la etapa
de demanda y excepciones, se tuvo a la parte actora previo a
ratificar su demanda, dando cumplimiento a la prevención que
se le efectuó en el auto de avocamiento, por lo que se ordenó
la suspensión de la audiencia para dar oportunidad a la entidad
de dar respuesta a lo manifestado por su contraria. Con fecha
08 ocho de octubre del año 2013 dos mil trece, en la
continuación de la audiencia trifásica en la etapa de demanda y
excepciones, la entidad demandada, ratifica su escrito de
contestación a la demanda y a la aclaración vertida por su
contraria. En la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas se
les tuvo a las partes ofreciendo los medios de convicción que
estimaron pertinentes, los que se admitieron en resolución del
diecinueve de febrero del año 2014 dos mil catorce, por estar
ajustados a derecho, una vez desahogadas las probanzas, se
ordenó traer los autos a la vista del pleno para dictar el Laudo
correspondiente, mismo que fue dictado con fecha 11 once de

noviembre del año 2014 dos mil catorce. -----

Inconforme la parte demandada promovió juicio de garantías ante el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito bajo el amparo 1334/2014 en el que se concedió la protección constitucional al quejoso, por lo que en cumplimiento a la ejecutoria se procede a resolver de acuerdo a lo siguiente: -----

CONSIDERANDO:

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditada en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley invocada. -----

III.- Se procede al análisis de lo actuado, respecto a la procedencia o no de la CADUCIDAD, en cumplimiento a lo ordenado por la autoridad federal en el amparo 1334-2014 y conforme lo establecido en el artículo 138 de la ley para los servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios. Por lo que se procede al análisis de la totalidad de las actuaciones que forman el expediente laboral **1564/2012-E** del cual se desprende lo siguiente: -----

...”1.- El 15 quince de octubre del año 2012 dos mil doce, los C.C. *****y *****, presentaron ante este Tribunal demanda laboral en contra del Ayuntamiento Constitucional de Yahualica de González Gallo, Jalisco, ejercitando como acción principal la Reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral correspondiéndoles el número de demanda 1564/2012-E. Se dio entrada a la demanda, por auto de avocamiento de fecha 18 dieciocho de diciembre del año 2012 dos mil doce, ordenándose emplazar a la demandada, una vez emplazada la demandada dio contestación por escrito que exhibió ante la oficialía de partes de este Tribunal con fecha 25 veinticinco de abril del año 2013 dos mil trece. -----

2.- Se fijó día y hora para que tuviera verificativo la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, misma que se agotó el día 16 dieciséis de julio del año 2013 dos mil trece; declarada abierta la audiencia, en la etapa conciliatoria se les tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo, en la etapa de demanda y excepciones, se tuvo a la parte actora previo a

ratificar su demanda, dando cumplimiento a la prevención que se le efectuó en el auto de avocamiento, por lo que se ordenó la suspensión de la audiencia para dar oportunidad a la entidad de dar respuesta a lo manifestado por su contraria. Con fecha 08 ocho de octubre del año 2013 dos mil trece, en la continuación de la audiencia trifásica en la etapa de demanda y excepciones, la entidad demandada, ratifica su escrito de contestación a la demanda y a la aclaración vertida por su contraria. En la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas se les tuvo a las partes ofreciendo los medios de convicción que estimaron pertinentes, los que se admitieron en resolución del 19 diecinueve de febrero del año 2014 dos mil catorce, por estar ajustados a derecho, una vez desahogadas las probanzas, se ordenó traer los autos a la vista del pleno para dictar el Laudo correspondiente, mismo que fue dictado con fecha 11 once de noviembre del año 2014 dos mil catorce. -----

El Ayuntamiento demandado promovió juicio de garantías ante el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito bajo el amparo 1334/2014 en el que se concedió la protección constitucional al quejoso, por lo que en cumplimiento a la ejecutoria se procede a resolver de acuerdo a lo siguiente:

Por tanto, una vez analizado el contenido de las actuaciones que forman el presente expediente laboral, se puede advertir que de los actos realizados por este órgano, jurisdiccional, NO han transcurrido más de seis meses sin que se realice actuación alguna, ya sea porque estuviera pendiente agotar un acto tendiente a la continuación del juicio o porque se tuviese que recibir documento o información alguna, como lo prevé el numeral 138 de la ley burocrática estatal, pues de la fecha de presentación de la demanda 15 quince de octubre del año 2012 dos mil doce (foja 1 a 8) a la fecha en que se emitió el auto de avocamiento 18 dieciocho de diciembre del año 2012 dos mil doce (foja 9), no transcurrieron seis meses. De la fecha del auto de avocamiento una vez que se emplazó a la entidad a la fecha en que dio respuesta a la demanda mediante escrito presentado el 25 veinticinco de abril del año 2013 dos mil trece (foja 44 a 50), no transcurrieron seis meses. De la fecha del 16 de julio de 2013 dos mil trece (foja 51-52) en que se celebró la audiencia trifásica prevista por el artículo 128 de la ley de la materia y ordenada por auto de fecha 01 primero de marzo del año 2013 dos mil trece (foja 17) al 03 de septiembre de 2013 en que se señaló para su continuación (foja 53) no transcurrieron seis meses; y del 08 de octubre del año 2013 dos mil trece en que se agotó la audiencia trifásica (foja 59 y 60) a la fecha en que se emitió la interlocutoria que se resuelve respecto a la admisión o rechazo de pruebas que obra

a fojas 61 a 64 de autos de fecha 19 diecinueve de febrero del año 2014 dos mil catorce, no han transcurrido más de seis meses sin que se realizara acto procesal alguno, interlocutoria que les fue debidamente notificada a las partes con fecha 19 diecinueve de marzo de 2014 dos mil catorce a la entidad demandada y el 24 veinticuatro de marzo de 2014 dos mil catorce a la parte actora en el presente juicio, procediéndose a desahogar las probanzas admitidas a las partes, una vez desahogados los medios de convicción se ordenó el cierre de instrucción con fecha 29 veintinueve de octubre del año 2014 dos mil catorce (foja 127) poniéndose los autos a la vista del pleno para la emisión del laudo que en derecho corresponda, el que en primicia ocasión se dictó con fecha once de noviembre del año 2014 dos mil catorce (foja 128 a 134), contra el que se inconformo la entidad y respecto del amparo 1334/2014 con que se emite la presente resolución. -----

Concluyendo así, que se han estado realizando actos procesales tendientes al desahogo del juicio en sus diversas etapas, sin que hubiere ocurrido una interrupción sin justificación legal alguna por más de seis meses como se advierte del contenido de lo actuado en el presente juicio, motivo por lo cual se estima que no es procedente el determinar la procedencia de la figura de la caducidad prevista en el artículo 138 de la ley de la materia que en su contenido cita:

Artículo 138.- La caducidad en el proceso se producirá, cuando cualquiera que sea su estado, no se haya efectuado algún acto procesal, ni promoción durante un término mayor de seis meses, así sea con el fin de pedir que se dicte el laudo. No operará la caducidad, aun cuando dicho término transcurra, por estar pendiente el desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del Tribunal o de recibirse informes o copias certificadas que hayan sido solicitadas. A petición de parte interesada, o de oficio, el Tribunal declarará la caducidad cuando se estime consumada.

Sin que entre dichas actuaciones se efectuará algún acto procesal o promoción en el juicio; lapso que claramente fuera mayor al de 6 seis meses que prevé el numeral 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para que opere dicha figura jurídica, cualquiera que sea el estado del proceso laboral, si no se efectúa un acto procesal o promoción alguna, criterio que encuentra su sustento legal en la Jurisprudencia cuyos datos de rubro, texto y localización son los siguientes: - - - - -

Época: Décima Época Registro: 2002463 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 2 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 156/2012 (10a.) Página: 822.-----

CADUCIDAD EN EL PROCESO LABORAL. SE ACTUALIZA AUN CUANDO EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN RESPONSABLE SE RESERVE LA FACULTAD DE RESOLVER SOBRE LA ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y HAYA TRANSCURRIDO UN PLAZO MAYOR DE 6 MESES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Del artículo 138 de

la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se advierte que la caducidad operará, cualquiera que sea el estado del proceso laboral, si en el plazo mayor de 6 meses no se efectúa un acto procesal o promoción alguna, salvo cuando esté pendiente: a) El desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del Tribunal; o, b) La recepción de informes o copias certificadas solicitados. En ese tenor, el hecho de que la autoridad se reserve la facultad para resolver sobre la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas en el juicio laboral no es un impedimento legal para que se actualice la referida caducidad, toda vez que ello no impide que la parte interesada pueda promover ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón responsable a fin de que cumpla con la obligación de pronunciar la resolución respectiva, pues en ese supuesto subsiste el interés de las partes, en virtud de que en ese estado procesal aún no se han satisfecho sus pretensiones, lo cual las legitima para insistir en el dictado de la resolución correspondiente; además de que dicho supuesto no se encuentra contemplado dentro de los que establece el precepto citado como excepciones para que se actualice dicha figura.

Contradicción de tesis 246/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 10 de octubre de 2012. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Óscar Zamudio Pérez.

Tesis de jurisprudencia 156/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de octubre de dos mil doce.

Pues como se cita en las jurisprudencias que se transcriben el proceso no puede estar al arbitrio de las partes, o establecer un juicio o ejercer un derecho y dejarlo inactivo o postergarlo indefinidamente, con perjuicio de terceros y de la propia administración de justicia, lo cual las legitima para insistir en el dictado de la resolución correspondiente; ya que el artículo de la Ley Burocrática Estatal antes descrito, es clara en precisar los supuestos en que no procedería la figura de caducidad, y en el presente caso, de la fecha en que se determinó que se agotó la audiencia trifásica 08 ocho de octubre de 2013 al 19 de febrero de 2104 no se encuadra dentro de los que establece el precepto citado como excepciones para que se actualice dicha figura.

Pues la La caducidad es un modo de extinguir derechos por su no uso. En general, usar o no un derecho, es una facultad de su titular, pero no siempre. Algunos derechos son excepciones a esa regla general y si no se usan en el plazo que la ley establece o impuesto por la voluntad de las partes se extinguen.

En la prescripción también interviene el tiempo, ya sea para adquirir un derecho (prescripción adquisitiva) o para extinguir una acción (prescripción liberatoria). Una diferencia sustancial entre prescripción extintiva y caducidad es que la prescripción es lo normal y corriente en cualquier derecho, pues casi todos son susceptibles de prescribir en sus acciones, cuyos plazos están solo fijados por ley y no por voluntad de las partes; en cambio

la caducidad afecta a muy pocos derechos determinados legal o convencionalmente.

La prescripción extingue la acción y no el derecho, como ocurre en la caducidad. Quien sufrió la caducidad de su derecho ya no lo posee, pues se acabó, en cambio quien posee un derecho prescripto, lo sigue poseyendo aunque no puede reclamar su cumplimiento por vía judicial, a través de una acción.

Los términos de caducidad, en general son más cortos que los de prescripción; y no son susceptibles de ser suspendidos o interrumpidos como sucede en la prescripción.

En Derecho Procesal existen muchos términos de caducidad que pueden referirse al tiempo en que debe hacerse la contestación de la demanda, la oposición de excepciones dilatorias, los períodos de prueba, la interposición de recursos, etcétera. En base a los argumentos jurídicos antes expuestos, se determina por parte de los que ahora resolvemos que **no ha operado la caducidad conforme al artículo 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; y por ende, se debe continuar emitiendo la resolución del juicio laboral 1564/2012-E**

Dado el estado procesal del juicio, y dada la improcedencia de la caducidad como se citó con antelación, se procede a resolver el juicio con la emisión del laudo que en derecho corresponde de acuerdo a lo siguiente: -----

III.- La parte actora, entre otras cosas señala: -----

HECHOS

1.- El suscrito actor ***** ingresó a laborar para demandada desde hace nueve años, Contando con **nombramiento definitivo**, de base, en el puesto de ASEO PÚBLICO, barriendo el mercado municipal, y calles aledañas a la presidencia, cubriendo un horario de labores de las 12:00 a las 19:00 hrs. de lunes a domingo, sin descanso, esto es, por instrucciones del C. Presidente Municipal, persona a quien reportaba y era subordinados, percibiendo como último salario la cantidad de \$*****pesos semanales, libres de impuestos. -----

2.- El suscrito actor *****ingresó a laborar para la demandada desde hace nueve años, Contando con **nombramiento definitivo**, de base, en el puesto de ASEO PÚBLICO, y como chofer de una unidad de recolección de basura en el Municipio, cubriendo un horario de labores de las 07:00 hrs. de lunes a domingo, sin descanso, esto es, por instrucciones del C: Presidente Municipal, persona a quien reportaba, y era subordinado, percibiendo como último salario la cantidad de \$*****pesos semanales, libres de impuestos. -----

3.- Durante todo el tiempo que duró la relación de trabajo siempre nos condujimos de manera responsable, con eficiencia y honradez, no obstante lo anterior, con fecha 1 primero del mes de octubre del año 2012, siendo aproximadamente las 13:00 horas de ese día, encontrándonos desempeñando

nuestra labores, de manera normal, el C. *****, compañero de trabajo, nos informo que nos estaban llamando de presidencia, que acudiéramos con el sindico municipal para informar lo que hacíamos, por lo que ambos trabajadores nos trasladamos de inmediato a la Presidencia Municipal y ya encontrándonos en dicho edificio que se localiza en la calle *****, Jalisco, como a las 13:30 horas aproximadamente, fuimos atendidos en el pasillo que conduce a la oficina donde se despacha el Presidente Municipal por el Sindico del Municipio citado, de nombre *****, diciéndonos que tenia instrucciones del actual Presidente Municipal ***** de ya no darnos trabajo, que no entendiéramos pero que estábamos despedidos a partir de ese momento, porque no había dinero, que nos retiráramos a nuestras casas, que luego el nos hablaría para liquidarnos esto en presencia de varios compañeros que se encontraban en el lugar. -----

4.- Por lo señalado en puntos anteriores, solicitamos se nos reinstale en el mismo puesto que veníamos desempeñando con todos los haberes que debemos de haber recibido, durante el lapso que dure este procedimiento y se tenga como ininterrumpida la relación de trabajo que nos une con la demandada, en virtud de que jamás fuimos oídos ni vencidos en juicio como empleados de aseo público municipal y como lo prevé el artículo 14 constitucional y diversos 23 y 26 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, mucho menos se nos hizo ver la existencia de algún motivo o causa razonable que haya originado el despido injustificado, por parte del C. *****, en su carácter de SINDICO Y ACTUAL PRESIDENTE MUNICIPAL *****, al ordenar despedirnos sin llevar a cabo el procedimiento de previa audiencia para que finalmente pudiera determinarse la separación del trabajo en forma justificada de conformidad como lo señala el diverso artículo 23 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, al establecerse este ultimo que "el titular o encargado de la entidad pública o dependencia procederá a levantar acta administrativa en la que se **otorgara derecho de audiencia y defensa al servidor público....con toda precisión se asentaran los hechos, la declaración del servidor público afectado... las de los testigos de cargo y descargo idóneos; asimismo se recibirán las pruebas que pertinentemente procedan**", y en el caso que nos ocupa no existe ninguna acta en tal sentido, sino únicamente una decisión arbitraria y unilateral de separarnos del puesto que veníamos desempeñando, por lo que pueden darnos de baja o separarnos sin causa justificada y plenamente comprobada como lo prevé el artículo 26 del Citado Ordenamiento Burocrático, pues consideramos que somos servidores públicos que si tienen derecho ala estabilidad en el empleo dado el nombramiento y antigüedad que tenemos para la demandada y por ello la acción y derecho para demandar la reinstalación en el puesto. -----

IV.- La parte demandada, entre otras cosas señala: -----

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS:

SE CONTESTA AL MARCADO CON NUMERO 1.- Es parcialmente cierto lo manifestado por el actor en este punto de hechos, es cierto que la actora desempeñaba sus labores pero inverosímil que haya laborado de lunes a domingo puesto que es una jornada inhumana puesto que según manifiesta no descansaba ningún día y eso lo hace imposible puesto que cualquier persona tiene derecho a gozar de un día de descanso por lo menos después de una jornada de labores, según manifiesta que por instrucciones del presidente municipal este es contradictorio en sus manifestaciones ya que el 1 de octubre que refiere había nuevo presidente municipal, es cierto el puesto que manifiesta haber desempeñado la actora en beneficio de nuestra Representada así como su salario y jornada de trabajo. -----

SE CONTESTA AL MARCADO CON EL NÚMERO 2.- Es parcialmente cierto ya que como se contesta en el punto anterior que la actora desempeñaba sus labores pero es inverosímil que haya laborado de lunes a domingo puesto que es

una jornada inhumana puesto que según manifiesta no descansaba ningún día y eso lo hace imposible puesto que cualquier persona tiene derecho a gozar de un día de descanso por lo menos después de una jornada de labores, según manifiesta que por instrucciones del presidente municipal este es contradictorio en sus manifestaciones ya que el 1 de octubre que refiere había nuevo presidente municipal, es cierto el puesto que manifiesta haber desempeñado la actora en beneficio de nuestra representada así como su salario y jornada de trabajo. -----

SE CONTESTA AL MARCADO CON EL NÚMERO 3.- Es parcialmente cierto que los trabajadores trabajaban con responsabilidad pero no es cierto el punto en el cual se le citó en presidencia como lo afirma los actores toda vez que deliberadamente dejaron de asistir a realizar sus labores cotidianas encomendadas, siendo falso que se les haya despedido y se les haya pedido se retiraran a sus casas como aparentemente tratan de hacer creer a este Tribunal, lo que si es que los trabajadores optaron de manera libre y espontánea dejar de asistir a realizar sus funciones encomendadas. -----

SE CONTESTA AL MARCADO CON EL NÚMERO 4.- No procede la reinstalación en de los actores en el puesto que venían desempeñando a razón de que esto optaron de manera libre y deliberada a dejar de cumplir con sus obligaciones laborales dejando de asistir sin mediar aviso alguno, a partir del 1 de octubre del 2012, por lo cual fueron levantadas las actas administrativas que en derecho corresponden. -----
-

Empero lo anterior, cabe hacer mención que en virtud de no tratarse un supuesto contenido en los incisos de la fracción V del artículo 22 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios no era obligación de la entidad pública que represento al llevar a cabo el procedimiento administrativo en contra de los entonces servidores públicos. -----

Así las cosas, después de que los actores dejaran de asistir de manera libre y voluntaria a su empleo sin tener nuestra mandante noticias del mismo y hasta que fue notificada de la demanda presentada en su contra por los actores *****y ***** , con lo cual se denota la dolosa actitud de los trabajadores actores, ya que ésta en su demanda afirman haber sido despedido el 1 de octubre del 2012, pretendiendo con esto sorprender la buena fe de esta H. Autoridad y obtener así un lucro indebido, ya que los mismos alevosamente cambian datos e inventan cosas, mintiendo vilmente con fines a obtener un lucro indebido, con lo cual a todas luces se genera una presunción a favor de nuestros Representados de que el despido del cual se duelen los hoy actores jamás aconteció. -----

V.- Previo a fijar la litis se procede al análisis de las excepciones hechas valer por la entidad, de acuerdo a lo siguiente: -----

Falta de Acción.- Excepción que estima improcedente, ya que es materia de estudio del presente juicio el determinar la viabilidad o no de los reclamos hechos valer por la parte actora, por lo que no es factible el prejuzgar, sino determinarlo en el análisis de fondo del presente expediente. -----

DE PAGO.- Excepción que se considera improcedente, ya que la manifestación de que fueron cubiertas, es materia de prueba en el presente juicio. -----

VI.- Se procede a **fijar la litis**, la cual versa en determinar, si los actores fueron despedidos el 01 primero de octubre del año 2012 dos mil doce, a las 13:30 trece horas con treinta minutos, siendo atendidos por el Síndico *****, diciéndonos, que por instrucciones del actual Presidente Municipal ***** de ya no darnos trabajo, que lo entendiéramos pero que estábamos despedidos a partir de ese momento, porque no había dinero, que nos retiráramos a nuestras casas, que luego el nos hablaría para liquidarnos, esto en presencia de varios compañeros que se encontraban en el lugar. Ó como lo refiere la entidad pública demandada, en el sentido que no fueron despedidos de forma alguna, sino que estos dejaron de presentarse a laborar a partir del 01 primero de octubre del año 2012 dos mil doce. -----

Por tanto, se considera que es a la demandada a quien le corresponde el demostrar que no es cierto el despido y que fue la actora la que dejo de presentarse a laborar, es decir el desvirtuar el despido alegado por su contraria.- Lo anterior, tiene sustento en razón que el actor ejercita como acción principal la reinstalación y la demandada negó el despido sin ofertar el trabajo, por tanto, el actor cuenta con la presunción del despido alegado.-----

Época: Novena Época, Registro: 200634, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Marzo de 1996, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 9/96, Página: 522. — DESPIDO. LA NEGATIVA DEL MISMO Y LA ACLARACION DE QUE EL TRABAJADOR DEJO DE PRESENTARSE A LABORAR NO CONFIGURA UNA EXCEPCION. De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere la regla general de que toca al patrón la carga de probar los elementos esenciales de la relación laboral, incluidas su terminación o subsistencia, de tal manera que aun ante la negativa del despido, debe demostrar su aserto. En ese supuesto, si el trabajador funda su demanda en el hecho esencial de que fue despedido y el demandado en su contestación lo niega, con la sola aclaración de que a partir de la fecha precisada por el actor, el mismo dejó de acudir a realizar sus labores, sin indicar el motivo a que atribuye la ausencia, no se revierte la carga de la prueba, ni dicha manifestación es apta para ser considerada como una excepción, porque al no haberse invocado una causa específica de la inasistencia del actor, con la finalidad del patrón de liberarse de responsabilidad, destruyendo o modificando los fundamentos de la acción ejercitada, se está en presencia de una contestación deficiente que impide a la Junta realizar el estudio de pruebas relativas a hechos que no fueron expuestos en la contestación de la demanda, porque de hacerlo así, contravendría lo dispuesto por los artículos 777, 779 y 878, fracción IV de la propia Ley, por alterar el planteamiento de la litis en evidente perjuicio para el actor. Además, de tenerse por opuesta la excepción de abandono de empleo o cualquiera otra, se impondría al patrón la carga de probar una excepción no hecha valer. En consecuencia, al no ser apta para tomarse en consideración la manifestación a que se alude, debe resolverse el conflicto como si la negativa del despido se hubiera opuesto en forma lisa y llana, con lo cual debe **entenderse que corresponde al patrón la carga de desvirtuar el despido, salvo el caso en que la negativa vaya aparejada con el ofrecimiento del trabajo.**

Para el mejor estudio del presente juicio, se considera aplicable lo siguiente: -----

Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, ACCION, PROCEDENCIA DE LA OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

VII.- Para acreditar su dicho las **partes ofertaron** las siguientes probanzas.-----

A la **parte actora** oferto las siguientes probanzas: -----

1.- CONFESIONAL.- A cargo del C. *****, misma que se desahogo a fojas 111 a 114 de autos, de la cual no le rinde beneficio pleno a la oferente ya que la absolvente contesto de forma negativa a las posiciones que se le formularon, contestando solo a la 6, 7, 8, 14, aceptando el salario, la no existencia de procedimiento en contra de los actores, el no pago de finiquito, negando el despido: **6.-** Que diga como es cierto y reconoce que el salario que percibía el actor ***** era de \$*****pesos semanales libres de impuestos? **Contesto:** Cierto. **7.-** Que diga como es cierto y reconoce que el salario que percibía el actor *****, era de \$*****pesos semanales libres de impuestos? **Contesto:** Cierto. **8.-** Que diga como es cierto y reconoce que durante su gestión como Presidente Municipal jamás existió algún procedimiento administrativo en contra de los actores de este juicio ***** y *****? **Contesto:** Cierto. **14.-** Que diga como es cierto y reconoce que el Ayuntamiento Constitucional de Yahualica de González Gallo, Jalisco, jamás entrego finiquito alguno derivado de su relación laboral a los actores *****y *****? **Contesto:** Cierto, pues no fueron despedidos. -----

2.- CONFESIONAL.- A cargo del C. *****. Prueba desahogada a foja 127 de autos en la cual se tuvo al absolvente por confeso de las posiciones que le fueron formuladas y calificadas de legales, reconociendo fictamente el haber despedido a los actores y que el mismo fue por instrucciones del Presidente Municipal. -----

3.- Testimonial a cargo de *****y ***** Prueba desahogada a foja 68 de autos en la cual se tuvo a la oferente por perdido el derecho a agotar dicha probanza. -----

4.- Documental de Informes.- Prueba desahogada a fojas 101 y 102 de autos en la cual el Instituto informo que respecto al C. *****, no cuenta con antecedentes de registro con

el patrón H. Ayuntamiento Constitucional de Yahualica de González Gallo, Jalisco. -----

8.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Prueba que beneficia a la oferente ya que de autos no se aprecia que la demandada hubiera cubierto el pago de prestaciones a la accionante con motivo de la relación laboral además de haberse tenido por confeso al Síndico. -----

9.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Prueba que beneficia a la oferente en cuanto de autos se desprende la presunción de existencia del despido alegado por el actor, la no existir prueba que infiera que fueron los accionantes quienes dejaron de presentarse a realizar sus labores para el ayuntamiento demandado. -----

La **parte demandada** ofertó las siguientes pruebas: -----

1.- CONFESIONAL.- A cargo del actor del juicio ***** misma que no fue admitida como consta a foja 61v de autos. --

2.- CONFESIONAL.- A cargo del actor del juicio *****.-
Misma que no fue admitida como consta a foja 61v de autos. --

3.- PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA.- La cual no le rinde beneficio a la oferente, al tenerse por confeso al Síndico a quien se le imputa el despido. -----

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Prueba que no aporta beneficio al oferente, al tenerse por presuntamente acreditado lo citado por los actores respecto al despido, sin que se demostrara que su relación hubiere concluido o que los accionantes fueran quienes dejaron de presentarse a realizar sus labores. -----

.- Bajo dicha tesitura al no quedar demostrado en autos fehacientemente que los actores fueron quienes dejaron de presentarse a realizar sus labores como lo cito la entidad demandada, o que fue su voluntad ya no prestar sus servicios, como lo cito la entidad, ante la negativa del despido lisa y llana sin que sea acompañada del ofrecimiento de trabajo no constituye una excepción, por tanto corresponde a la entidad el demostrar la causa de separación de los actores, o el hecho que dejaron de presentarse, para lo cual no apporto prueba en la que se advierta la veracidad de tal manifestación. Por lo que se considera que la demandada, no cumple con el debitéo procesal impuesto, es decir, el demostrar la inexistencia del

despido alegado por su contraria, por ende que la relación concluyo el 01 primero de octubre del año 2012 dos mil doce a partir de que los actores dejaron de presentarse. Es decir, la demandada pretende fundar su defensa, negando el despido, sin embargo, dicha manifestación resulta insuficiente al no desvirtuar el mismo. Teniendo aplicación la siguiente jurisprudencia: -----

Época: Novena Época, Registro: 200634, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Marzo de 1996, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 9/96, Página: 522.

DESPIDO. LA NEGATIVA DEL MISMO Y LA ACLARACION DE QUE EL TRABAJADOR DEJO DE PRESENTARSE A LABORAR NO CONFIGURA UNA EXCEPCION. De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere la regla general de que toca al patrón la carga de probar los elementos esenciales de la relación laboral, incluidas su terminación o subsistencia, de tal manera que aun ante la negativa del despido, debe demostrar su aserto. En ese supuesto, si el trabajador funda su demanda en el hecho esencial de que fue despedido y el demandado en su contestación lo niega, con la sola aclaración de que a partir de la fecha precisada por el actor, el mismo dejó de acudir a realizar sus labores, sin indicar el motivo a que atribuye la ausencia, no se revierte la carga de la prueba, ni dicha manifestación es apta para ser considerada como una excepción, porque al no haberse invocado una causa específica de la inasistencia del actor, con la finalidad del patrón de liberarse de responsabilidad, destruyendo o modificando los fundamentos de la acción ejercitada, se está en presencia de una contestación deficiente que impide a la Junta realizar el estudio de pruebas relativas a hechos que no fueron expuestos en la contestación de la demanda, porque de hacerlo así, contravendría lo dispuesto por los artículos 777, 779 y 878, fracción IV de la propia Ley, por alterar el planteamiento de la litis en evidente perjuicio para el actor. Además, de tenerse por opuesta la excepción de abandono de empleo o cualquiera otra, se impondría al patrón la carga de probar una excepción no hecha valer. En consecuencia, al no ser apta para tomarse en consideración la manifestación a que se alude, debe resolverse el conflicto como si la negativa del despido se hubiera opuesto en forma lisa y llana, con lo cual debe **entenderse que corresponde al patrón la carga de desvirtuar el despido, salvo el caso en que la negativa vaya aparejada con el ofrecimiento del trabajo.**

A.- Por lo que se tiene entonces, la presunción de existencia del despido alegado por la actora, mismo que no fue desvirtuado a través de medio o elemento de convicción alguno, y mucho menos la manifestación de la entidad en el sentido de que fueron los actores quienes dejaron de presentarse, lo cual no es corroborado con elemento de prueba alguno, contrario en beneficio de los actores lo contenido en la confesión ficta del Síndico Municipal, a quien se le tuvo aceptando el despido alegado, por tanto no se acredita que fueran los actores los que dejaron de presentarse a realizar sus actividades desde el 01 primero de octubre de 2012 dos mil doce. Como consecuencia lo procedente es condenar y **SE CONDENA A LA DEMANDADA H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE YAHUALICA DE GONZALEZ GALLO, JALISCO a REINSTALAR** a los actores del presente juicio *******y *******en el puesto que desempeñaban de empleados de Aseo Público, el C. *******como** Barredor

del Mercado Municipal y el segundo **C.** *****como Chofer de Unidad Recolectora de Basura Municipal, en el Municipio de Yahualica de González Gallo, Jalisco, es decir, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, así como consecuencia de proceder la acción principal, lo procedente es que la entidad **cubra** a favor del actor lo correspondiente a **salarios vencidos** más sus **incrementos, (b)** desde la fecha del despido injustificado alegado 01 primero de octubre del año 2012 dos mil doce, hasta el día previo al en que los actores sean reinstalados, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en la presente resolución. -----

C.- La actora reclama el pago de Vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo proporcional al año 2012 dos mil doce.- Petición a lo que la demandada contestó que es improcedente y que han sido cubiertas. Petición de las cuales se advierte de las pruebas ofertadas por las partes, que no se acompañó medio de convicción con el que se demuestre el pago realizado a la parte actora de dichos conceptos, debito procesal que se estima es a la parte demandada a quien le corresponde el demostrar que le fue cubierto a la actora el pago de vacaciones, aguinaldo, prima vacacional, en términos de lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la ley de la materia. Debito procesal que no cumple por tanto, lo procedente es **condenar** a la entidad demandada a cubrir en favor de la accionante lo correspondiente a: **AGUINALDO** del periodo del 01 primero de enero al 01 de octubre del año 2012 y de esta fecha del despido alegado, al día previo en que sean reinstalados los actores, esto en virtud de haber resultado procedente la acción de reinstalación ejercitada por los demandantes. -----

.- Respecto a la **Prima Vacacional** lo procedente es **CONDENAR** a la entidad demandada a cubrir a favor de la accionante lo correspondiente a Prima Vacacional del 01 primero de enero al 01 primero de octubre del año 2012 dos mil doce y las que se sigan generando durante el presente juicio hasta el día previo al en que sean reinstalados los accionantes.

.- Respecto al reclamó de pago de **vacaciones**, se **CONDENA** al pago de las mismas por el periodo del 01 primero de enero al día previo al 01 primero de octubre del año 2012 fecha del despido ya que a partir de la fecha del despido este concepto se encuentra incluido en el pago de salarios vencidos. -----

--

Tiene aplicación al caso el criterio jurisprudencial inserto a continuación:-
Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la

Federación, Época Octava, Número 73, Enero de 1994; Tesis: J/4.51/93; Página 49, rubro: **VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIÓ LA RELACIÓN DE TRABAJO.**- De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho de las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el período que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo, hasta que se reinstale al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aún cuando esta interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro SALARIOS CAÍDOS MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTO SALARIALES DURANTE EL JUICIO, ello solo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido y se establezca a cargo del patrón la condena al pago de salarios vencidos, y si con estos queda cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laboral, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese período, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la del pago de vacaciones. -----

Teniendo aplicación a lo anterior las siguientes jurisprudencias: - - - -

No. Registro: 194,360; Jurisprudencia; Materia(s): Laboral; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: IX, Abril de 1999; Tesis: I.3o.T. J/1; Página: 430. -----

PRIMA VACACIONAL. TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PROCEDE SU PAGO CUANDO SE CONDENA A LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO. La condena a reinstalación por despido injustificado en un juicio laboral tiene el efecto de restituir al trabajador en sus derechos como si la relación laboral nunca se hubiera interrumpido. El artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establece como prestación de carácter autónomo el disfrutar de una prima vacacional de un 30% (treinta por ciento) sobre su salario en el periodo en que disfrutaron de vacaciones los trabajadores. Ahora bien, si las vacaciones no fueron disfrutadas por causa imputable al patrón, resulta claro que la condena debe abarcar la prima vacacional que el trabajador hubiere recibido de no haberse roto la relación laboral.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 6283/96. Secretaría de Educación Pública. 21 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Novales Castro. Secretario: José Roberto Córdova Becerril. Amparo directo 10253/96. Gabriel T. Noriega Cano. 13 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Novales Castro. Secretario: José Roberto Córdova Becerril. Amparo directo 11463/97. Secretaría de Educación Pública. 21 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Idalia Peña Cristo. Secretario: Benjamín Soto Sánchez. Amparo directo 9653/98. Secretario de Educación Pública. 21 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María Edith Cervantes Ortiz. Secretario: Jorge Dimas Arias Vázquez. Amparo directo 9683/98. Secretario de Educación Pública. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María Edith Cervantes Ortiz. Secretario: Jorge Dimas Arias Vázquez. -----

-

f).- Los actores reclaman el pago por concepto de BONO DEL SERVIDOR PUBLICO, los que debieron de pagarse en el mes de septiembre de cada año y los que se sigan generando durante el presente conflicto. A lo que contesto la demandada que son improcedentes. Petición que se estima es extralegal al no estar contemplada en la ley de la materia y es entonces a los actores a quienes les corresponde el demostrar la existencia de la misma y el tener derecho a recibirla. Debito procesal con el que se estima no cumplen los accionantes, toda vez que no existe en autos medio de prueba que justifique la existencia de dicho concepto para que la parte actora lo reciba, por tanto, lo procedente es **ABSOLVER a la entidad demandada de cubrir a favor de los aquí actores el pago de lo que denominan BONO DEL SERVIDOR PÚBLICO. -----**

Cobrando aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia visible en la Novena Epoca, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Julio de 2002, Tesis: VI.2o.T. J/4, Página: 1171, bajo el rubro: - - -

PRESTACIONES EXTRALEGALES. CORRESPONDE ACREDITAR SU PROCEDENCIA A QUIEN PRETENDE SU PAGO. Tratándose de prestaciones que no tienen su fundamento en la ley, sino en la voluntad de las partes de la relación laboral, las mismas deben quedar plenamente demostradas, ya sea que se reclamen como fondo de contingencia, fondo para juguetes o cualquier otra denominación que se les dé; por lo que corresponde al trabajador probar que su contraparte debe otorgarlas, y de no ser así, la determinación de la Junta responsable de condenar a su pago, sin haber determinado previamente la carga probatoria al actor, ni valorar las pruebas relativas a justificar que la patronal estaba obligada a satisfacer los conceptos extralegales reclamados, es contraria a los principios de verdad sabida, buena fe guardada y apreciación de los hechos en conciencia, claridad, precisión y congruencia que rigen a los laudos, previstos en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; por ende, el fallo impugnado es violatorio de las garantías de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. -----

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 9/2001. Luis Sánchez Téllez. 28 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretario: Jesús Gilberto Alarcón Benavides. Amparo directo 157/2001. Francisco Javier Gamboa Vázquez. 18 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretario: Carlos Humberto Reynua Longoria. Amparo directo 175/2001. Transportes Blindados Tameme, S.A. de C.V. 25 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Quesada Sánchez. Secretario: Lorenzo Ponce Martínez. Amparo directo 395/2001. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla. 5 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretaria: Edna Claudia Rueda Ávalos. Amparo directo 37/2002. Virginia Salgado Solar. 20 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Ponce Martínez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Jesús Gilberto Alarcón Benavides. Véase: Tesis VII.2a. J/38 en la página 1185 de esta misma publicación. -----

g).- El pago de Servicios Médicos a lo que la demandada cito que es improcedente, por haber dejado de presentarse. Se estima improcedente, al no demostrarse que cantidad, periodo, lugar,

fecha, erogo la accionante por dicho reclamó, aunado que es una obligación de las entidades el proporcionar la SEGURIDAD SOCIAL a sus servidores. Sin embargo se estima procedente, al haber resultado la Reinstalación reclamada por los accionantes lo procedente es **condenar** a la entidad a que proporcione a los actores los Servicios de Seguridad Social en términos de los artículos 56, 63 y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

h).- La actora reclama el pago y exhibición de los recibos a favor del trabajador por el tiempo que duro la relación. A lo que la demandada contesto que es improcedente y que no tiene convenio. Petición que se considera conforme al artículo 56 y 64 las entidades tienen la obligación de registrar a sus servidores ante dicho organismo, y al haber procedido la reinstalación reclamada, lo procedente es **CONDENAR** a la entidad al pago de las aportaciones en favor de la actora al Instituto de Pensiones del Estado a partir de la fecha de ingreso al día previo al en que sean reinstalados los accionantes. -----

Con el fin de cuantificar las prestaciones a que ha sido condenada la entidad demandada, deberá tomarse como base el sueldo citado por la parte actora de \$*****para cada uno delos accionantes. -----

--

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- Los actores del juicio los C.C. *****y *****, acreditaron en parte su acción y la parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE YAHUALICA DE GONZALEZ GALLO, JALISCO, no acreditó su excepción. -----

SEGUNDA.- En consecuencia, se **CONDENA** a la parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE YAHUALICA DE GONZALEZ GALLO, JALISCO, a **REINSTALAR** a los actores del presente juicio el C. *******como** Barredor del Mercado Municipal y el segundo **C.** *******como** Chofer de Unidad Recolectora de Basura Municipal, en el Municipio de Yahualica de González Gallo, Jalisco, es decir, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, así como consecuencia de proceder la acción

principal, lo procedente es que la entidad **cubra** a favor del actor lo correspondiente a **salarios vencidos** más sus **incrementos, (b)** desde la fecha del despido injustificado alegado 01 primero de octubre del año 2012 dos mil doce, hasta el día previo al en que los actores sean reinstalados; a cubrir el **AGUINALDO** del periodo del 01 primero de enero al 01 de octubre del año 2012 y de esta fecha del despido alegado, al día previo en que sean reinstalados los actores; a cubrir la Prima Vacacional del 01 primero de enero al 01 primero de octubre del año 2012 dos mil doce y las que se sigan generando durante el presente juicio hasta el día previo al en que sean reinstalados los accionantes; al pago de **vacaciones** por el periodo del 01 primero de enero al día previo al 01 primero de octubre del año 2012 fecha del despido; a que proporcione a los actores los Servicios de Seguridad Social en términos de los artículos 56, 63 y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; al pago de las aportaciones en favor de la actora al Instituto de Pensiones del Estado a partir de la fecha de ingreso al día previo al en que sean reinstalados los accionantes. -----

TERCERA.- En consecuencia, se **ABSUELVE** a la parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE YAHUALICA DE GONZALEZ GALLO, JALISCO, de pagar a los C.C. *****y *****, lo correspondiente a BONO DEL SERVIDOR PÚBLICO, Lo anterior de conformidad a lo expresado en los considerandos de la presente resolución. -----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- Actora.- Avenida *****. Demandada Avenida ***** . ----

Remítase copia de la presente resolución al Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en vía de notificación y en cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria dictada en el amparo 1334/2014. -----

Así lo resolvió por mayoría de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco integrado por los C.C. Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca que actúan ante la presencia de su Secretario General Issac Sedano Portilla que autoriza y da fe. - JSTC.{ '*.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. - - - - -

Remítase copia de la presente resolución al Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en vía de notificación y en cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria dictada en el amparo 1262/2014. -----

Así lo resolvió, el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado de la siguiente manera: Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinosa, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia del Secretario General Lic. Juan Fernando Witt Gutiérrez, que autoriza y da fe.-----
STC {´*.

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y su Municipios, en esta versión pública se suprime información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.